

DECRETO 2340 DE 1971

(diciembre 3)

Diario Oficial No. 33507 de 1 de febrero de 1972

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [118](#) del Decreto 609 de 1977>

Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [118](#) del Decreto 609 de 1977, publicado en el Diario Oficial No. 34.763 de 13 de abril de 1977, 'Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional'

- Modificado por el Decreto 1305 de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 34.363 del 23 de julio 1975, 'Por el cual se dictan algunas Disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y personal civil del Ministerio de Defensa y servidores de la entidades adscritas o vinculadas a éste'.

Listado de normas que modifican este decreto, cuyas modificaciones no se encuentran incluidas en este texto:

- El Decreto número 2340 de 1971, “por el cual se reorganiza la cartera de Agentes de la Policía Nacional”, publicado inicialmente en el Diario oficial número 33.507 del martes 1º de febrero del presente año, apareció el artículo 21 con errores, por lo cual se publicó nuevamente el contenido del artículo en mención en el Diario Oficial Número 33.589 de 12 de mayo de 1972.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 7ª de 1970,

DECRETA:

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1o. AMBITO DEL ESTATUTO. Por medio de este Estatuto se regula la carrera Profesional de los Agentes de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales.



ARTÍCULO 2o. Determinación de la Planta de Agentes. La Planta de Agentes de la Policía Nacional, será fijada anualmente por el Gobierno, cuando no lo hiciere, continuará rigiendo la que se encuentre vigente.

PARÁGRAFO. En casos especiales el Gobierno podrá modificar la Planta fijada para el respectivo año.

TITULO SEGUNDO.

INGRESO Y FORMACIÓN.



ARTÍCULO 3o. CONDICIONES GENERALES. Para ingresar a la Policía Nacional como Agente, es condición indispensable ser colombiano de nacimiento y acreditar calidades morales, intelectuales y físicas como requisitos comunes, debiéndose cumplir además, las exigencias específicas que este Estatuto determina.



ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA INGRESO AL CURSO DE FORMACIÓN. Para ingresar al curso de Formación de Agentes en las Escuelas regionales de Policía, se exigen los siguientes requisitos:

- a. No ser menor de 18 años de edad ni mayor de 25.
- b. Haber cursado y aprobado quinto de primaria.
- c. No registrar antecedentes penales ni de policía.
- d. No haber participado activamente en política ni haber pertenecido a directorios políticos.
- e. Aprobar los exámenes psicofísicos e intelectuales.
- f. Acreditar que sus parientes hasta el segundo grado de consaguinidad no han sufrido anomalías síquicas que puedan transmitirse por herencia y que no han sido condenados a pena privativa de la libertad.



ARTÍCULO 5o. NOMBRAMIENTO. Para ser nombrado Agente de la Policía Nacional, es indispensable haber cursado y aprobado estudios reglamentarios en la respectiva Escuela de Formación y ser propuesto para el cargo por el Director del Instituto.



ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. El Director General. de la Policía Nacional, dispondrá los nombramientos, traslados, suspensiones, retiros y separaciones de los Agentes de la Institución, de acuerdo con las normas del presente Estatuto y dentro de la planta fijada por el Gobierno.



ARTÍCULO 7o. DEL INGRESO A LA ESCUELA DE SUBOFICIALES. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que hayan cursado y aprobado segundo año de bachillerato y hayan servido a la Institución un mínimo de tres (3) años, podrán ingresar a la Escuela de Formación de Suboficiales y ser ascendidos al grado de Cabo 2º, previo el lleno de los requisitos que se establezcan en la reglamentación que expida el Gobierno.



ARTÍCULO 8o. DEL INGRESO A LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE OFICIALES. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que opten título de bachiller clásico y hayan servido a la Institución un mínimo de tres años, podrán ingresar a la Escuela de Formación de Oficiales "General Santander" y ser ascendidos al grado de Subteniente, previo el lleno de los requisitos que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

PARAGRAFO. El personal de Agentes a que se refieren los dos artículos anteriores, pasará en comisión de estudios durante el tiempo de duración de los cursos respectivos.



ARTÍCULO 9o. Cambio de escalafón. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que hayan adelantado estudios universitarios al término y aprobación de estos, previa solicitud y concepto favorable de la Junta Asesora de la Policía Nacional, podrán pasar al Escalafón de Oficiales del respectivo servicio en el grado de Subteniente. Si hubieren optado su título profesional, podrán hacerlo en el grado de Teniente de los Servicios, previa aprobación de un curso de capacitación, con una duración mínima de tres (3) meses, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno, Los Oficiales de, que trata este artículo, que no obtengan su título en un máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su escalafonamiento, serán retirados del servicio por incapacidad profesional.

TITULO TERCERO.

DE LAS ASIGNACIONES, PRIMAS, TRASLADOS, COMISIONES Y LICENCIAS.

CAPITULO 1.

DE LAS ASIGNACIONES Y PRIMAS.



ARTÍCULO 10. ASIGNACIONES MENSUALES. Las asignaciones del personal de Agentes de la Policía Nacional, serán las determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.



ARTÍCULO 11. PRIMA DE ACTIVIDAD. <Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 1305 de 1975>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 1305 de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 34.363 del 23 de julio 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2340 de 1971:

ARTÍCULO 11. PRIMA DE NAVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una Prima de Actividad que será del treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos, sin que sobrepase el cuarenta y cinco por ciento (45%).



ARTÍCULO 12. SUBSIDIO FAMILIAR. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho al Subsidio familiar, que se liquidará mensualmente el sueldo básico, así:

a. Casados o viudos con hijos legítimos, el treinta por ciento (30%).

b. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) Y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que sobrepase por este concepto el diecisiete por ciento (17%),

PARAGRAFO 1o. No obstante lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, el

reconocimiento del Subsidio Familiar por razón de los hijos, no afectará a los Agentes cuyo porcentaje a 31 de octubre de 1969 sea superior al aquí establecido, fecha en la -cual quedó congelado.

Es entendido que el Subsidio Familiar se incrementará a partir del segundo hijo en un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás que nazcan con anterioridad a la fecha antes indicada.

PARAGRAFO 2o. Para tener derecho al Subsidio Familiar de que trata este artículo, es indispensable que el interesado compruebe que sostiene el hogar o que sus hijos le dependen económicamente.



ARTÍCULO 13. DISMINUCIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR. El Subsidio Familiar de que tratan los artículos [12](#) Y [52](#), literal b) de este Estatuto desaparece o disminuye por los siguientes hechos:

1. Desaparece por muerte de la esposa, si no hubiere hijos legítimos.
2. Disminuye por razón de los hijos: por muerte, por emancipación voluntaria, por matrimonio, por haber llegado a la mayoría de edad, salvo el caso de los hijos inválidos que dependan económicamente del Agente, por profesión religiosa, por haber conseguido la independencia económica antes de haber llegado a la mayoría de edad.

Notas de Vigencia

- Literal modificado en lo pertinente por el Decreto 1305 de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 34.363 del 23 de julio 1975, 'Por el cual se dictan algunas Disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y personal civil del Ministerio de Defensa y servidores de la entidades adscritas o vinculadas a éste'.

PARAGRAFO. Las disminuciones del Subsidio Familiar, rigen a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que las determina. Los interesados están en la obligación de dar aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes, Si no lo hicieren, la Dirección General de la Policía ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que hubiere recibido en exceso.



ARTÍCULO 14. INCOMPATIBILIDAD DOBLE SUBSIDIO FAMILIAR. En los ningún caso habrá doble reconocimiento de Subsidio Familiar. Cuando los dos cónyuges presten servicios en el ramo de Defensa Nacional o en otras dependencias, se reconocerá el Subsidio familiar a favor de quien reciba mayor asignación básica. Si el sueldo fuero igual, recibirá el Subsidio el esposo.



ARTÍCULO 15. PRIMA DE NAVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a percibir anualmente del Tesoro Público una Prima de Navidad equivalente a la totalidad de los haberes de actividad que haya devengado el Agente en el mes de noviembre de cada año.

PARAGRAFO. Cuando el Agente se encuentre en comisión del servicio en el exterior, con permanencia no inferior a veinte (20) días en el mes de diciembre, la Prima de Navidad será del treinta por ciento (30%) del sueldo básico devengado en dólares, a razón de un dólar por cada

peso, Y la diferencia será pagada en pesos colombianos.



ARTÍCULO 16. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Los Agentes de la Policía Nacional a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio, tendrán derecho a una Prima Mensual de Antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los diez (10) años el diez por ciento (10%). por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.



ARTÍCULO 17. PRIMA DE ORDEN PÚBLICO. Los Agentes de la Policía Nacional que presten servicio en zonas donde se desarrollen operaciones especiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual que se denominará de Orden Público, correspondiente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico. El Gobierno determinará los lugares y circunstancias en que deba pagarse esta prima.



ARTÍCULO 18. PRIMA DE CLIMA. Los Agentes de la Policía que presten servicios en climas rigurosos o malsanos, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima que se denominará "Prima de Clima" equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará los lugares en que deba reconocerse.



ARTÍCULO 19. INCOMPATIBILIDAD DE LAS PRIMAS DE CLIMA Y DE ORDEN PÚBLICO. La concurrencia de causales para percibir las primas de Clima y de Orden Público son excluyentes y no dan derecho a la acumulación de éstas.



ARTÍCULO 20. SUBSIDIO DE TRANSPORTE. Los Agentes de la Policía Nacional, tendrá derecho a un Subsidio de Transporte, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno. La Dirección General de la Policía Nacional, señalará el personal que se haga acreedor a este beneficio.

PARAGRAFO. No tendrán derecho a pago por este concepto los Agentes a quienes se les suministre el transporte y no lo utilicen.



ARTÍCULO 21. **RECOMPENSA QUINCENAL.** <Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 1305 de 1975>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 22 del Decreto 1305 de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 34.363 del 23 de julio 1975.

- El Decreto número [2340](#) de 1971, “por el cual se reorganiza la cartera de Agentes de la Policía Nacional”, publicado inicialmente en el Diario oficial número 33.507 del martes 1º de febrero del presente año, apareció el artículo 21 con errores, por lo cual se publicó nuevamente el contenido del artículo en mención en el Diario Oficial Número 33.589 de 12 de mayo de 1972.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2340 de 1971:

ARTÍCULO 21. RECOMPENSA QUINCENAL. Los agentes de la Policía Nacional que completen periodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta, calificada por los Comandantes de Departamento de Policía, Directores de Escuela y la Subdirección General para los demás, casos, según concepto que se formen del estudio de la correspondiente hoja de vida, tendrán derecho a una recompensa quinquenal por cada cinco (5) años de servicio equivalente a la totalidad de los haberes en actividad devengados en el último mes en que se cumple el quinquenio. Esta recompensa se reconocerá hasta por dos veces.

PARAGRAFO. La Dirección General mediante Resolución reglamentará la forma de calificarse la conducta para el reconocimiento de las recompensas quinquenales.

Texto original publicado en el Diario oficial número 33.507 del martes 1º de febrero de 1971 del Decreto 2340 de 1971:

ARTÍCULO 21. Los agentes de la Policía Nacional que completen periodos quincenales continuos de servicio y observen buena conducta, calificada por los Comandantes de Policía, Directores de Escuela y la Subdirección General para los demás casos , según concepto que se formen del estudio de la correspondiente hoja de vida , tendrán derecho a una recompensa quincenal por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad devengados en el último mes en que se cumple el quinquenio .

Esta recompensa se reconocerá hasta por dos veces.

PARÁGRAFO: La Dirección General mediante resolución reglamentará la forma de calificarse la conducta para el reconocimiento de las recompensas quinquenales.

ARTÍCULO 22. PAGO POR COMISIONES AL EXTERIOR. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que sean destinados en comisión al exterior tendrán derecho al pago de sus haberes en la siguiente forma:

- a. Comisiones de estudios, de adquisiciones, tratamiento médico, administrativas y otros especiales el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en dólares, a razón de un (1) dólar por cada peso.
- b. El personal de los Institutos de Formación y preparación de Agentes en la Policia Nacional, en comisión colectiva al exterior por, concepto de visitas operacionales o de cortesía, tendrá derecho a percibir el treinta por ciento (30%) (de su sueldo básico en dólares, a razón de un (1) dólar por cada peso, cuando su permanencia en el exterior sea de treinta (30) dias o menos y a partir de éste término el veinte por ciento (20%) de su sueldo básico en dólares, al cambio de un peso por dólar.
- c. El persona] de los Institutos de Formación y preparación de Agentes de la Policía Nacional que cumpla comisiones ocasionales en el exterior, por invitación de gobiernos extranjeros para visitar instalaciones de Policía, tendrá derecho a percibir hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo básico en dólares, porcentaje que será fijado para cada caso por el Ministerio de Defensa Nacional. Las respectivas diferencias del cincuenta por ciento (50%), setenta por ciento (70%) y

ochenta por ciento (80%) del sueldo básico, así como las primas y partidas de asignación mensual se pagarán en pesos colombianos.

PARAGRAFO. El Gobierno en casos especiales y en cualquier clase de comisión, podrá fijar una partida mensual en dólares teniendo en cuenta la modalidad de la comisión o el costo de vida del país donde sea destinado al Agente de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 23. PRIMA DE INSTALACIÓN. PASAJES POR TRASLADO. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que sean trasladados de un Departamento a otro o al exterior, tendrán derecho además de los respectivos pasajes para ellos y si fueren casados o viudos, para su esposa e hijos legítimos, a una prima de gastos de instalación equivalente a un sueldo básico mensual, la cual será reconocida cuando lleven su familia a la nueva guarnición.

Cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, esta prima se pagará en dólares sobre el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico a razón de un dólar por cada peso.

Esta prima no se reconocerá cuando el traslado se efectúe a solicitud del Agente.



ARTÍCULO 24. DOTACIÓN ANUAL DE VESTUARIO. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a la dotación anual de vestuario en la forma que determine el Gobierno.



ARTÍCULO 25. REMUNERACIONES ESPECIALES. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que desempeñen cargos en dependencias oficiales, devengarán el sueldo correspondiente al cargo, siempre que no sea inferior al de Agentes. Las primas y subsidios que les corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se liquidarán y pagarán sobre el sueldo básico del Agente y serán de cargo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 1o. Las prestaciones sociales de los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo a que se refiere el presente artículo, serán las que les correspondan de acuerdo con el cargo de Agente y se liquidarán y pagarán sobre la base de los haberes, como si se encontrarán de guarnición en la ciudad de Bogotá.

PARAGRAFO 2o. Las entidades pagadoras de la policía que cubran las primas y subsidios descontarán la suma correspondiente a los porcentajes a que haya lugar con destino a la Caja de Vivienda y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, liquidados sobre el sueldo básico mensual correspondiente al de Agente.

CAPITULO II.

DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES Y LICENCIAS.



ARTÍCULO 26. DESTINACIONES. Es el acto de la autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia de Policía a un Agente.

Traslados. Es el acto de autoridad policial competente, por el cual se asigna a una unidad o dependencia policial a un Agente, con el fin de que preste servicios en ella, u ocupe un cargo o empleo dentro de la organización.

Comisiones. Es el acto de autoridad policial competente por el cual se asigna a un Agente a una unidad o repartición de Policía o civil con carácter transitorio para el desempeño de funciones dentro de ellas.

Licencias. Es el acto de autoridad policial competente efectuado a solicitud de parte, por el cual el Agente de la Policía suspende transitoriamente sus funciones dentro de la organización a que pertenece en las condiciones señaladas en este Estatuto.



ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones de los Agentes de la Policía Nacional, pueden ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión por cumplir y se clasificarán, así:

- a. Comisiones transitorias.
- b. Comisiones permanentes.

Estas pueden ser:

- 1. Dentro del país
- 2. En el exterior.

Las comisiones dentro del país pueden ser:

- a. En el ramo de Defensa
- b. En otras dependencias..

Las comisiones en el exterior pueden ser:

- a. De estudios
- b. Administrativas
- c. De tratamiento médico..

PARAGRAFO 1º. Son comisiones transitorias las que tienen duración hasta de noventa (90) días y permanentes las que excedan de este término.

PARAGRAFO 2o. Son comisiones especiales todas las que no estén enumeradas en la clasificación del presente artículo.



ARTÍCULO 28. FORMA DE DISPONER DESTINACIONES, TRASLADOS Y COMISIONES. Las destinaciones, traslados y comisiones del personal de Agentes de la Policía Nacional se dispondrán:

- a) Por Decreto, para comisiones, al exterior: mayores de 90 días.
- b) Por resolución Ministerial, para comisiones al exterior menores de 90 días.
- c) Por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional en los demás casos.



ARTÍCULO 29. PRORROGA DE COMISIÓN. Cuando por necesidades del servicio sea necesario prorrogar una comisión por tiempo que exceda los límites señalados en el artículo [27](#), dicha prórroga solo podrá ser, autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 30. VIÁTICOS EN COMISIONES COLECTIVAS. En las comisiones colectivas de cualquier género, el Ministro de Defensa Nacional, según el caso, fijará la partida global para gastos de viaje, lo mismo que la partida para viáticos si fuere el caso.

PARAGRAFO. En ningún caso las comisiones colectivas darán derecho a pasajes para los familiares ni a prima de instalación.

ARTÍCULO 31. VIÁTICOS Y PASAJES. Los Agentes de la Policía Nacional que cumplan comisiones individuales de servicio, fuera de su guarnición sede y dentro del país, tendrán derecho a los pasajes correspondientes. Así mismo, cuando la comisión sea hasta por noventa, (90) días, al pago de viáticos equivalentes a un día de sueldo básico por cada día de comisión.

PARAGRAFO 1o. Cuando se trate de comisiones especiales para aceptar invitaciones, o para asistir a determinados actos de interés profesional, general o deportivo, dentro o fuera del país, en las que entidad distinta al Ministerio de Defensa sufrague en todo o en parte los gastos necesarios, quien disponga la comisión fijará libremente una partida de viáticos igual o menor a la estipulada en este artículo y podrá determinar si hay o no derecho a ellos y a su equivalencia en dólares, si fuere el caso. Así mismo, está facultado para ordenar, los gastos de representación que considere conveniente para estas comisiones.

PARAGRAFO 2o. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones según las misiones dadas a la respectiva fuerza, o para efectos de tratamiento médico o de estudio, no darán derecho a viáticos de ningún género, Las comisiones en la administración pública u otras entidades del país no serán cubiertas por el presupuesto del ramo de Defensa Nacional.

PARAGRAFO 3o. Cuando la comisión debe cumplirse en el exterior, los viáticos serán iguales al cincuenta (50%) por ciento del sueldo básico, por cada día de comisión, pagadero en dólares, a razón de un dólar por cada peso sin sobrepasar los límites del decreto 3306 de 1963 y normas que lo modifiquen o reformen. El Gobierno podrá decretar además, ciertos gastos de representación cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 32. PASAJES PARA FAMILIARES POR COMISIÓN MENOR DE NOVENTA DÍAS. Cuando se trate de comisiones especiales al exterior menor de noventa (90) días, será potestativo del Ministerio de Defensa Nacional, autorizar pasajes para la esposa e hijos del Agente. En las comisiones dentro del país, esta facultad corresponderá al Director General de la Policía.

ARTÍCULO 33. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional, podrá conceder licencia con justa causa, sin derecho a sueldo, a los Agentes de la Policía Nacional que así lo solicitaren hasta por sesenta (60) días en el año.

Estas licencias podrán prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso el tiempo total de la licencia no se computará para los efectos de la actividad policial ni para el cómputo de prestaciones sociales.

TITULO CUARTO.

DE LA SUSPENSTON, RETIRO Y SEP ARACION.

CAPITULO I.



ARTÍCULO 34. SUSPENSIÓN. Cuando por autoridad competente se solicita la suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de un Agente de la Policía Nacional, ésta se dispondrá por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional.

CAPITULO II.

DEL RETIRO.



ARTÍCULO 35. RETIRO. Retiro de la Policía Nacional es la situación en que por disposición de la Dirección General los Agentes cesan en la obligación de prestar servicio en actividad



ARTÍCULO 36. CAUSALES DE RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de Agentes de la Policía Nacional, se clasifican según su forma y causales, así:

a. Retiro Temporal:

1. Por solicitud propia;
2. Por disposición del Director General de la Policía Nacional;
3. Por incapacidad relativa y permanente;
4. Por no haber aprobado el curso en la Escuela de Formación;
5. Por conducta deficiente.

b. Retiro absoluto:

1. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;
2. Por mala conducta comprobada;
3. Por haber cumplido la edad de sesenta años (60).



ARTÍCULO 37. RETIRO DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Los Agentes de la Policía Nacional podrán ser retirados por disposición del Director General, después de haber cumplido quince (15) años de servicio a la Institución Como tales.



ARTÍCULO 38. RETIRO A SOLICITUD PROPIA. Los Agentes de la Policía Nacional podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá a juicio del Director General de la Institución.



ARTÍCULO 39. RETIRO POR INCAPACIDAD PSICOFÍSICA. Los Agentes que no reúnan las condiciones psicofísicas determinadas en el reglamento respectivo, serán retirados del

servicio.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Director General de la Policía, mediante resolución, podrá mantener en servicio activo a aquellos Agentes que por sus condiciones y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades de los servicios siempre que acrediten doce (12) o más años de servicio a la Institución.



ARTÍCULO 40. RETIRO POR CONDUCTA DEFICIENTE. Los Agentes de la Policía Nacional serán retirados del servicio activo por conducta deficiente, cuando dejen de asistir al servicio por más de diez (10) días consecutivos, sin causa justificada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.



ARTÍCULO 41. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA. Los Agentes de la Policía Nacional serán retirados en forma absoluta del servicio, cuando les sobreviniere incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, de acuerdo con el concepto que emita la Sanidad de la Policía, con base en el reglamento correspondiente por mala conducta comprobada o cuando hubiere cumplido sesenta (60) años, edad en que cesa toda obligación policial.



ARTÍCULO 42. REINCORPORACIÓN. Podrán reincorporarse a la Institución policiva los Agentes retirados que acrediten los siguientes requisitos:

- a. Que hayan sido retirados de la Institución a solicitud propia;
- b. Que aprueben los exámenes psicofísicos de rigor;
- c. Que presenten el diploma expedida, en la escuela de formación de Agentes;
- d. Presentación del Certificado Judicial;
- e. Que sea objeto de primera reincorporación;
- f. Que su conducta durante el tiempo de servicio a la Institución haya sido buena;
- g. Tener un mínimo de un (1) año fuera de la Institución y no sobrepasar de tres (3);
- h. Certificación de conducta expedida por el Comandante de la Policía de la localidad donde haya residido durante el tiempo que permaneció fuera de la Institución.



ARTÍCULO 43. CONDICIONES PARA REINCORPORACIÓN. Los Agentes de la Policía Nacional retirados en forma temporal que solicitaren su reincorporación y fueren aceptados, ingresarán con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la asignación de retiro si no la tuviere, o modificar el porcentaje por el tiempo de servicio.

De esta obligación quedan exceptuados los Agentes que fueren retirados del servicio por voluntad de autoridad competente, por incapacidad relativa y permanente o por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez adquirida después de su reincorporación o haber sobrepasado el límite de edad señalado en este Estatuto.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

